



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
PEREZ TORRES Diana Paola
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 17/03/2025
17:44:16

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I01-013028

Lima, 17 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00294-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0541-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GASOCENTRO NORTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO NORTE S.A.C. – AV. GERARDO
UNGER NRO. 3301, ESQUINA CON JR. RUFINO
MACEDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0026-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2024, el expediente N° 0541-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión² del 19 al 20 de octubre de 2022 (en adelante, **Supervisión Regular 2022**). El objetivo fue verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable. Dicha unidad está ubicada en la Av. Gerardo Unger N° 3301, esquina con Jr. Rufino Macedo del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, siendo su titular Gasocentro Norte S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los resultados de la supervisión fueron documentados en el Acta de Supervisión del 20 de octubre de 2022³ y en el Informe Final de Supervisión N° 00165-2024-OEFA/DSEM-CHID del 17 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, mediante los cuales la Autoridad Supervisora determinó presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte del administrado⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20508607106.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (...)"

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión. (...)"

³ Documento digital denominado "Acta de Supervisión".

⁴ Documento digital denominado "Informe de Supervisión".

⁵ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**

"Artículo 19.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) mediante Resolución Subdirectoral N° 00576-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 4 de diciembre de 2024,⁶ imputándole las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 de dicha Resolución.
4. La notificación de la Resolución Subdirectoral se realizó de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.
5. El 7 de enero de 2025⁹, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**), mediante el cual expuso sus alegatos en contra del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y a su vez, solicitó acogerse al beneficio de la reducción de multa al manifestar su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2.
6. En ese sentido, mediante Memorando N° 00045-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de enero de 2025, se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Es así que el 27 de enero de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SSAG, conteniendo la propuesta de multa para el presente PAS.
8. Mediante Carta N° 00049-2025-OEFA/DFAI, notificada el 30 de enero de 2025, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00026-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Final de**

⁶ El acuse de la constancia electrónica con código de operación 315961 fue recibido el martes 3 de diciembre de 2024 a las 05:00:13 pm, por lo que la notificación surte efectos el miércoles 4 de diciembre de 2024

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁹ Hoja de Trámite N° 2025-E01-003919.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Instrucción o IFI¹⁰, conjuntamente con el Informe N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de descargos.

9. Con fecha 10 de febrero de 2025¹¹, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD el 12 de octubre del 2017 (en adelante, **RPAS**)¹² del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
10. En consecuencia, el 19 de febrero de 2025¹³, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**), mediante el cual solicita acogerse al beneficio de la reducción de multa al manifestar también el reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y a su vez, presentó alegatos en contra del importe de multa.
11. Mediante Memorando N° 00489-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2025, se informó a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. La SSAG de la DFAI remitió a la DFAI el Informe N° 00500-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo de 2025, conteniendo el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. En el escrito de descargos 1, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad consignado en el escrito presentado por el administrado por el hecho imputado N° 2

"(...)
Ante usted me presento a fin de realizar el siguiente descargo:
(...)
1. Que, en cuanto al hecho imputado 2, hacemos de reconocimiento nuestra responsabilidad administrativa."

Fuente: Escrito de descargos 1, folio 2.

¹⁰ El acuse de la constancia electrónica con código de operación 324993 fue recibido el jueves 30 de enero de 2025 a las 11:02:59 pm.

¹¹ Escrito con registro N° 2025-E01-020730.

¹² **Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD "Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

¹³ Hoja de Trámite N° 2025-E01-023889.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Posteriormente, en el escrito de descargos 2, el administrado manifestó reconocer expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora restante, esto es, el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Reconocimiento de responsabilidad consignado en el escrito presentado por el administrado por el hecho imputado N° 1

"(...)
En ese sentido, mediante el presente escrito, y dentro del plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, RECONOCEMOS de forma expresa, precisa e incondicional, nuestra responsabilidad en la comisión de la siguiente infracción verificada mediante Resolución Subdirectorial N° 00576-2024-OEFA/DFAI-SFEM:

"Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP, notificado el 22 de enero de 2021."
(...)"

Fuente: Escrito de descargos 2, folios 1 y 2.

15. En ese contexto, el marco normativo aplicable al reconocimiento de responsabilidad se encuentra establecido en el literal a) del TUO de la LPAG¹⁴, el cual determina que cuando un administrado reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de una infracción, dicho reconocimiento constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa.
16. Esta disposición se complementa con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁵, que específicamente reconoce la facultad del administrado de efectuar dicho reconocimiento en sus descargos, confirmando su naturaleza de condición atenuante para la determinación de la sanción.
17. Adicionalmente, el artículo 13° del RPAS¹⁶ establece un sistema de reducción de multas aplicable a los casos de reconocimiento de responsabilidad. Este sistema

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[..]"

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contempla reducciones del 30% o 50% del monto de la multa, porcentajes que se determinan según el momento procesal en que el administrado efectúe el reconocimiento.

18. En el presente caso, el reconocimiento efectuado por el administrado cumple con los requisitos establecidos en la normativa, siendo preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. En el primer escrito, al haberse realizado durante el periodo comprendido entre el inicio del PAS y la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción máxima del cincuenta por ciento (50%) sobre la multa que se determine.
19. Por su parte, en el segundo escrito, al haberse realizado durante el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde aplicar la reducción del treinta por ciento (30%) sobre la multa que se determine.
20. Estos descuentos del 50% y 30% respectivamente, será aplicado durante el cálculo final de la multa correspondiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas antes citadas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP notificado el 22 de enero de 2021

a) Marco normativo aplicable

21. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁷ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
22. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁸, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. Por su parte, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)¹⁹ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
24. En esa misma línea, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁰, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan del estudio ambiental, así como son exigibles, durante la fiscalización, todas las demás obligaciones que se deriven de otras partes de dicho estudio.
25. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, de manera reiterada y uniforme²¹, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
26. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
27. A su vez, en relación a los instrumentos de gestión ambiental relacionados al abandono de la actividad de hidrocarburos, esto es, el Plan de Abandono, el numeral 1 del artículo 99° del RPAAH²² establece la obligatoriedad de los titulares de

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-EM del 9 de marzo de 2021**

"Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono

99.1 Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, de acuerdo a la normatividad sectorial aplicable en materia de gestión de sitios contaminados; las condiciones ambientales originales, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental respectivo, así como las condiciones actuales, los incumplimientos detectados que cuenten con pronunciamiento firme en sede administrativa y las medidas administrativas desde su imposición relacionados a afectación de componentes ambientales, gestión de residuos sólidos, debiendo incluir las obligaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

hidrocarburos de contener un cronograma de ejecución de actividades, asimismo, el numeral 7 de dicha norma dispone que, una vez aprobado el Plan de Abandono, el cómputo de inicio de la ejecución del cronograma se realiza al día siguiente de la notificación de la resolución directoral de aprobación.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

28. De acuerdo con lo contemplado en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante la Resolución Directoral N° 014-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021 (en adelante, **PAP**) por el Ministerio de Energía y Minas, el cual fue remitido al administrado a través del correo electrónico institucional con fecha 22 de enero de 2021, el administrado se comprometió a ejecutar sus actividades de abandono a través del siguiente Cronograma de Actividades:

Cuadro N° 3: Extracto de la descripción de las etapas contenidas en el Cronograma de Actividades del PAP

"13.4 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

"Se presenta a continuación un cronograma de actividades que se realizará en el abandono, el cual consta de 2 etapas:

- *En la primera etapa de Planeamiento, se realizarán todas las acciones previas y coordinaciones para la ejecución del Plan de Abandono Parcial, se tiene como duración 30 días a partir de la aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas.*
- *La etapa de Ejecución será inmediatamente después de la etapa de Planeamiento, con una duración de 10 días."*

(Subrayado agregado nuestro)

Fuente: Página 42 del PAP.

29. Asimismo, en el referido PAP, se anexó un cuadro en donde se detalla cada una de las etapas señaladas anteriormente, así como la descripción y la duración de las actividades de abandono:

Cuadro N° 4: Cronograma de Actividades contemplado en el PAP

"(...)

contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a remediación ambiental (...). Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades y presupuesto.
(...)

99.7 Para la evaluación del Plan de Abandono se aplican los plazos establecidos para la evaluación del Plan de Rehabilitación regulado en el presente Reglamento. Una vez aprobado el Plan de Abandono, el cómputo de inicio de la ejecución del cronograma del mismo se realiza al día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación, la cual se remite al Titular y a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental."

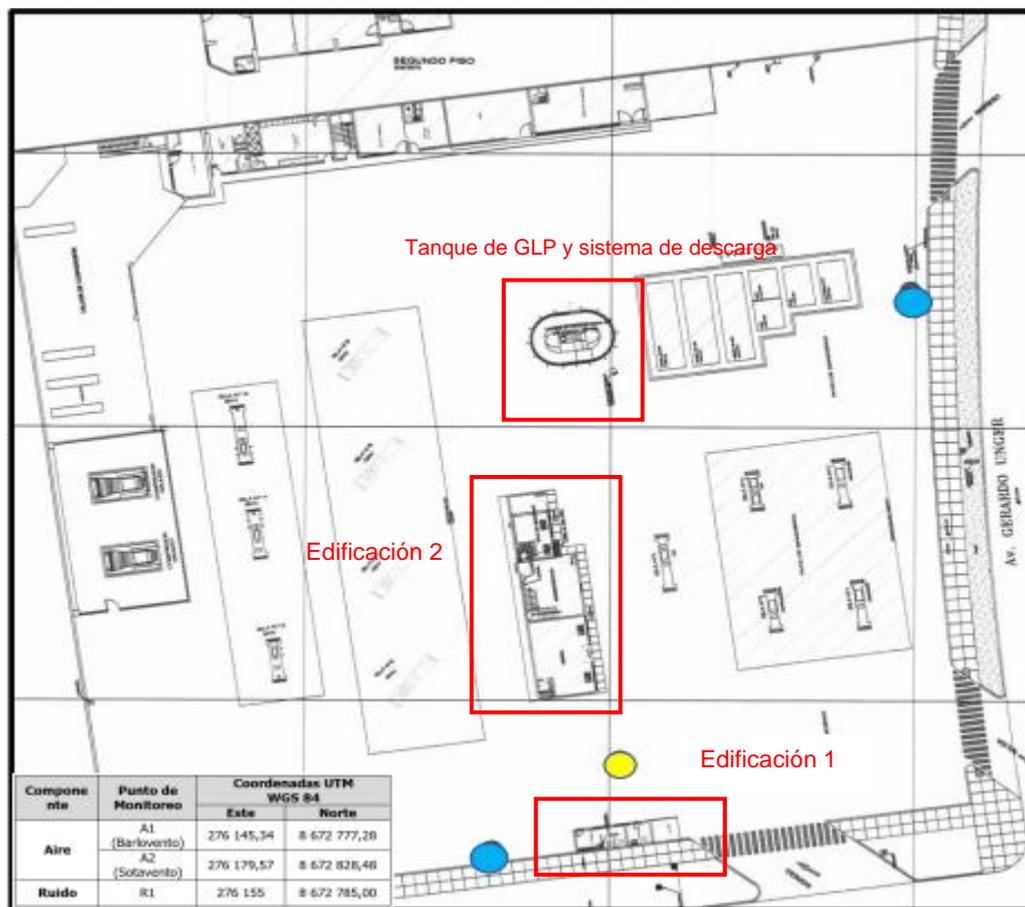
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Instalación a abandonar	Utilización	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 Sur		Área que ocupa (m ²)
		Este*	Norte*	
Tanque GLP	Almacenamiento de GLP	276 151	8 672 824	28,4
Tuberías de GLP	Transporte de GLP a la isla de despacho	276 161	8 672 812	2,58
Sistema de descarga de GLP	Descarga de GLP al tanque	276 155	8 672 821	0,24
Edificación 1	Llantería y SS.HH.	276 156	8 672 778	18,88
Edificación 2	Oficinas y depósito	276 151	8 672 798	99,00

Fuente: Página 18 del PAP, Cuadro N° 8.

33. En esa misma línea, en el Anexo 6 del PAP – Plano de Distribución, se visualizan los componentes de la estación de servicios que debieron ser retirados por el administrado:

Imagen N° 2: Plano de distribución en donde se advierten los componentes de la estación de servicios a ser abandonados



Fuente: Página 18 del PAP, Cuadro N° 8.

c) **Análisis del hecho imputado N° 1**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

34. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²³, la Autoridad de Supervisión, durante la visita del equipo supervisor a las instalaciones del administrado, llevada a cabo del 19 al 20 de octubre de 2022, verificó que en la estación de servicios no se habían ejecutado las actividades de abandono establecidas en el cronograma del PAP, debido a que los componentes que debían abandonarse todavía se encontraban siendo utilizados en la estación de servicios, según se consignó en el Acta de Supervisión:

Cuadro 6: Hallazgo detectado durante la supervisión referido a los componentes de la estación de servicios no abandonados

"(...)

- Siendo las 10:20 h se realizó la reunión de apertura en la que se informó al administrado el motivo de nuestra supervisión, en relación a la ejecución del PAP. El representante de Gasnor nos informó que las actividades del PAP aún no habían sido ejecutadas.
(...)
- Durante la acción de supervisión se verificó que las actividades del PAP no han sido ejecutadas, ya que los componentes aún permanecen en el lugar (...)"

Fuente: Acta de Supervisión, folio 3 y 4.

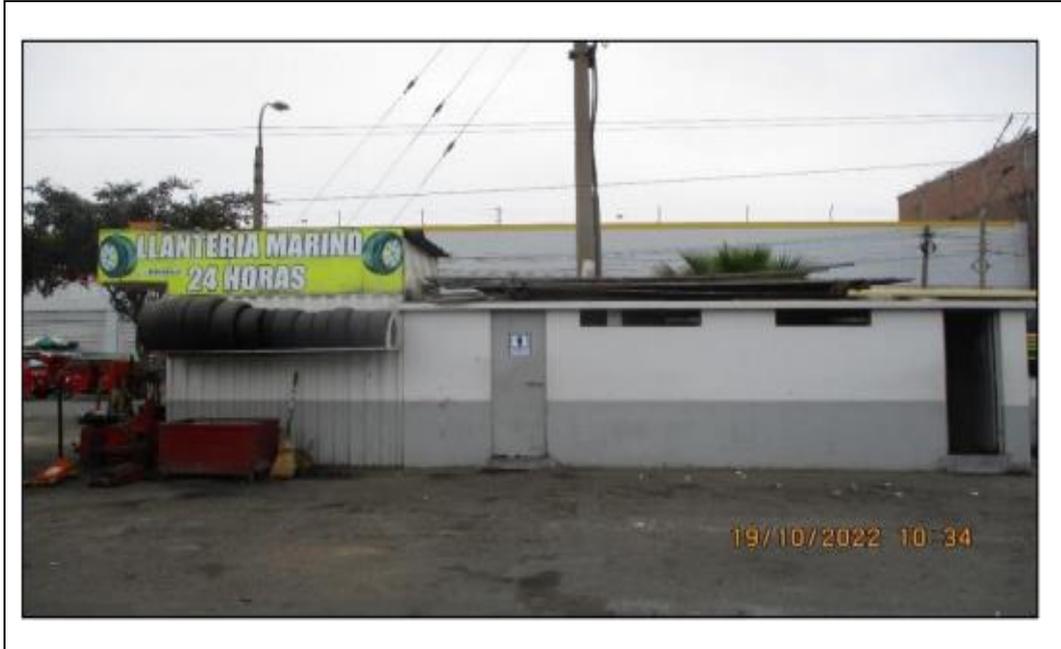
35. De acuerdo con lo consignado en el Acta, durante la supervisión, el equipo supervisor constató que las actividades programadas en el cronograma del PAP no habían sido ejecutadas, toda vez que los componentes que debían abandonarse aún permanecían en el establecimiento, en específico, el tanque de GLP, las tuberías de GLP, el sistema de descarga de GLP, así como la edificación 1 y 2:

Cuadro 7: Componentes de la estación de servicios encontrados en la supervisión



Fotografía 1: Se visualiza la Edificación 1: Llantería y servicios higiénicos; Edificación 2: Oficinas y deposito; Tanque de GLP y sistema de descarga de GLP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía 2: Se visualiza la Edificación 1, compuesta por el servicios de llantería y servicios higiénicos.



Fotografía 3: Se visualiza la Edificación 2, compuesta por la oficina y depósito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía 4: Se visualiza el Tanque de almacenamiento de GLP.

Fuente: Anexos al Acta de Supervisión

36. En ese sentido, se desprende que, a la fecha de la supervisión **-19 de octubre de 2022-**, el administrado debía haber iniciado y culminado con la ejecución de sus actividades de abandono, considerando que la fecha límite para culminar el Cronograma de Actividades era el **4 de marzo de 2021**; no obstante, tras lo constatado durante la supervisión, así como de los medios probatorios recabados en ella, las actividades de abandono de los componentes Tanque de GLP, tuberías de GLP, sistema de descarga de GLP, Edificación 1 y 2 aún no habían sido llevadas a cabo, contraviniendo lo contemplado en el PAP.
37. En ese sentido, de conformidad con los medios probatorios obrantes en el expediente, la Autoridad Supervisora acreditó que el administrado no ejecutó las actividades establecidas en el Cronograma de Actividades contemplados en el PAP.
38. En virtud de las consideraciones expuestas, se constató que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual motivó el inicio del presente PAS.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral**
39. En el escrito de descargos 1, cabe indicar que si bien el administrado confirmó el incumplimiento de la obligación fiscalizable al mencionar que debió iniciar las acciones correspondientes al Plan de Abandono Parcial, de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 99° del RPAAH, no precisó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa, así como tampoco presentó alegatos orientados a desvirtuar la conducta infractora
- e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de responsabilidad**
40. En ese contexto, en el escrito de descargos 2, el administrado sí reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación del beneficio de reducción de la multa correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. Conforme se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar la reducción del 30% en la multa que se determine.

f) Conclusión

42. De acuerdo con el análisis realizado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su obligación de ejecutar las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP notificado el 22 de enero de 2021.
43. Dicha conducta configura parte de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) Marco normativo aplicable

44. El artículo 56° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos que generen residuos sólidos de gestión no municipal deben remitir una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
45. En concordancia con lo anterior, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)²⁴ establece en su inciso f) que los generadores de residuos del ámbito no municipal, incluidas las empresas del sector hidrocarburos, deben reportar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**).
46. Los artículos 13° y 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)²⁵, precisan que esta declaración debe presentarse durante los quince primeros días hábiles del mes de abril de cada año, correspondiente al año anterior.

²⁴ Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos."

²⁵ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.
Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

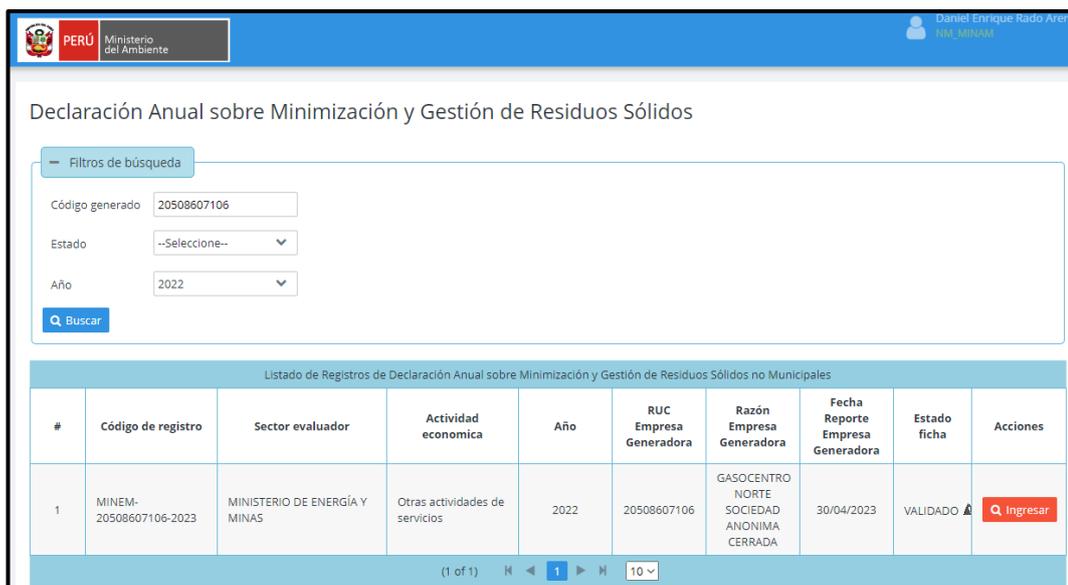
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- 47. Es importante señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.²⁶
- 48. Por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020, los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b) Análisis del hecho imputado

- 49. Conforme a la normativa cita, el administrado debía presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del periodo correspondiente 2022 a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2023.
- 50. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó, mediante la revisión de la plataforma digital del SIGERSOL, que **el administrado presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2022 el 30 de abril de 2023**, según se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Búsqueda en el Sigersol No Municipal



Fuente: SIGERSOL NO MUNICIPAL

- 51. No obstante, conforme a las normas precitadas, al administrado le correspondía presentar su Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 hasta el 25 de abril de 2023, contraviniendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
- 52. En virtud de lo actuado, se acreditó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual motivó el inicio del presente PAS.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de responsabilidad

²⁶ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

53. En su escrito de descargos 1, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación de la reducción del 50% de la multa correspondiente.
54. Como se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa que se determine.
55. Cabe precisar que en el escrito de descargos 2, el administrado ha mantenido el reconocimiento de la responsabilidad administrativa manifestada en el escrito de descargos 1.

d) Conclusión

56. La evaluación realizada ha permitido acreditar que el administrado incumplió su obligación ambiental fiscalizable al no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
57. Dicha conducta configura parte de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

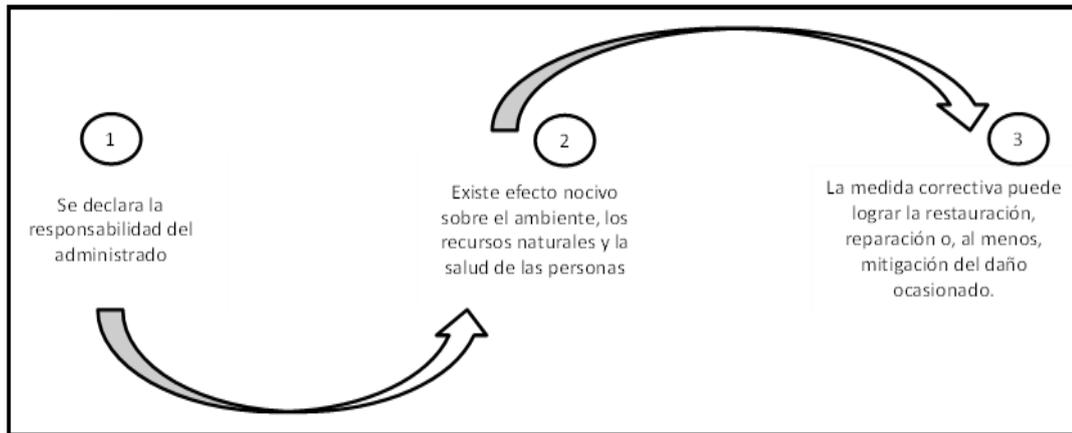
²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

³¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

62. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

66. El presente caso, el hecho imputado está referido a lo siguiente:
- **Hecho N° 1:** El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP notificado el 22 de enero de 2021.
67. De acuerdo con los criterios establecidos por el TFA³⁶ en sus pronunciamientos reiterados, las medidas correctivas pueden dictarse no solo para revertir, remediar o compensar impactos negativos ya generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación ambiental.
68. En este sentido, el TFA establece que la imposición de una medida correctiva requiere el cumplimiento concurrente de tres condiciones: que se haya declarado la responsabilidad del administrado, que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, y que exista continuación de dicho efecto³⁷.
69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las actividades establecidas en su cronograma contenido en su Plan de Abandono Parcial, previamente aprobado.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

(...)"

³⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

70. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora no detectó la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya derivado única y específicamente del presente hecho imputado, vale decir, del incumplimiento de ejecución del cronograma de actividades contenido en el Plan de Abandono Parcial.
71. En ese sentido, dado que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
72. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

Hecho imputado N° 2

73. En el presente caso, el hecho imputado está referido a lo siguiente:

Hecho N° 2: El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS.

74. De acuerdo con los criterios establecidos por el TFA³⁸ en sus pronunciamientos reiterados, las medidas correctivas pueden dictarse no solo para revertir, remediar o compensar impactos negativos ya generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación ambiental.
75. En este sentido, el TFA establece que la imposición de una medida correctiva requiere el cumplimiento concurrente de tres condiciones: que se haya declarado la responsabilidad del administrado, que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, y que exista continuación de dicho efecto³⁹.
76. En el presente caso, se observa que **la infracción cometida por el administrado es de carácter formal** y, según la información que obra en el expediente, **no ha generado efectos nocivos directos al ambiente**. Por lo tanto, al no existir efectos negativos que requieran corrección, **no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA**.
77. No obstante, es importante señalar que el cumplimiento de estas obligaciones formales resulta fundamental para la adecuada fiscalización de las obligaciones ambientales del administrado, por lo que deben ser cumplidas estrictamente en la forma y plazos establecidos por la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

78. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alega lo siguiente sobre la determinación de la multa aplicable a las infracciones N° 1 y 2:

Respecto del hecho imputado N° 1

- (i) Señala que en el Informe N° 00115-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de enero de 2025 (en adelante, **la propuesta de multa**) la SSAG consideró una probabilidad de detección del 50% debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, no obstante, considera que la clasificación de la infracción dentro del supuesto "supervisión regular" con un factor de detección del 05% no refleja de manera adecuada la realidad del caso.
- (ii) Insiste que, si bien la infracción fue detectada en una supervisión programada, existen elementos objetivos que evidencian que la probabilidad de detección fue significativamente mayor a la de un caso típico de supervisión regular, acercándose a los supuestos de autorreporte o supervisión especial, lo que justifica la aplicación de un factor de detección superior (0.75% o incluso 100%).
- (iii) Asimismo, alega que uno de los principales criterios que sustentan la probabilidad de detección es la disponibilidad de información que permita a la autoridad identificar el incumplimiento. En este caso, argumenta que, si bien la detección de la infracción se formalizó en una supervisión regular, la realidad es que el OEFA contaba con documentos oficiales previos en los cuales se reportaba, de manera expresa o implícita, la existencia de los componentes no abandonados, estos son:
 - El Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante la Resolución Directoral N° 035-2022-MINEM/DGAAH (en adelante, **ITS 2022**), el Informe Final de Evaluación N° 094-2022-MINEM-DGAAH/DEAH, aprobado con fecha 17 de febrero del 2022 (antes de la supervisión).
 - La modificación del instrumento de gestión ambiental del 2023 (en adelante, **IGA 2023**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 178-2023 MINEM/DGGAH e Informe de evaluación N° 479-2023-MINEMDGGAH/DEAH (antes del inicio de PAS).
- (iv) Dichos documentos fueron remitidos formalmente y estuvieron a disposición de la entidad supervisora antes del inicio del PAS, lo que permitió que la información sobre la continuidad de los componentes no abandonados estuviera dentro del conocimiento del OEFA
- (v) Por consiguiente, concluye que, si bien la detección fue inmediata, la información clave que evidenciaba la infracción ya estaba en poder del OEFA, lo que facilitaba significativamente su identificación.
- (vi) Añade que, otro aspecto a considerar es que el análisis documental forma parte de las funciones de supervisión de la autoridad, y la existencia de informes previos con datos claros sobre los componentes debió haber llevado a una detección más probable que en un caso típico de supervisión regular, por lo que, resalta que la probabilidad de detección no puede considerarse como una supervisión regular estándar, sino como un caso en el que la detección era altamente probable en función de la información proporcionada por el propio administrado en documentos oficiales.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (vii) Asimismo, indica que, si bien no se está en el caso de un autorreporte (en sentido estricto), existe una casuística que lo acerca a este supuesto, ya que el propio administrado proporcionó información suficiente en documentos técnicos donde se evidenciaba la persistencia de los componentes. La diferencia consiste en que el incumplimiento no fue señalado expresamente por ellos, sino que fue presentado en documentos que estaban a disposición del OEFA.
- (viii) En ese sentido, precisa que, si bien no existe un concepto específico para cada casuística en la determinación del factor de detección, resulta fundamental que el OEFA valore los criterios expuestos, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de garantizar que la sanción cumpla sus objetivos sin incurrir en un ejercicio abusivo.
- (ix) Por todo lo expuesto, solicita que el factor de detección se ajuste a un nivel superior al 0.50%, proponiendo un rango entre 0.75% y 100%, acorde con la mayor probabilidad de detección derivada de la disponibilidad de información previa y por tratarse de un incumplimiento visualmente detectable.

Acerca de los factores para la graduación de sanciones (F)

- (x) El administrado alega que en la propuesta de informe de multa se consideró pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: F1 gravedad del daño al ambiente, F2 el perjuicio económico causado, F6 adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora y F3 aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
- (xi) En base a lo anterior, precisa que se le imputó una infracción derivada por la "no ejecución de un Plan de Abandono Parcial", por lo que cuestiona la correcta aplicación de los siguientes factores: F1 gravedad del daño al ambiente, F2 perjuicio económico causado.
- (xii) Para la determinación de los factores, la tabla utilizada en el análisis de la Metodología para el Cálculo de Multas, exige la existencia de un daño real o potencial para los referidos factores, por lo cual corresponde analizar en qué supuesto se configura un daño potencial o real. Para ello, los conceptos de daño real y potencial, según la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, señalan lo siguiente:

Daño real: "Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o algunos de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas".

Daño potencial: "Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas".

Fuente: Escrito de descargos 2, folio 9.

- (xiii) Alega que en el presente caso no se encuentra ninguno de dichos supuestos, puesto que la infracción no involucra una acción que haya generado un riesgo

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

real y concreto para el ambiente, considerando que se trata de la ejecución de un plan de abandono parcial, el cual, por su naturaleza no constituye un acto que por sí solo implique una alteración en los componentes ambientales. En ese sentido, no resulta jurídicamente correcto aplicar un agravante basado en la existencia de un daño real o potencial.

- (xiv) En lo referido al factor F3 y el F6 precisa que al encontrarse contemplados en la Tabla N° 3 de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, su aplicación se configura en aquellos casos en los que el impacto ambiental se ha materializado, por lo que dichos factores tampoco deberían ser considerados en el presente caso. En vista de que no se ha demostrado la existencia de daño real o potencial solicita se reevalúe la aplicación de los factores agravantes y se excluyan dichos factores en el cálculo de la multa por el hecho imputado N° 1.

Respecto del hecho imputado N° 2

- (xv) Señala que el beneficio ilícito calculado en la propuesta de multa se determinaron los siguientes costos evitados (1 y 2):

“CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

CE2: Capacitación, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa.

2.2. Con relación al CE1: Sistematización y remisión de la información (en adelante, “CE1”), la SSAG atribuyó el siguiente valor en el Anexo 1 del informe de cálculo de multa:

Hecho imputado n.º 2						
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1						
Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/248.533	1.337	S/1,661.443	US\$ 441.215
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/106.230	0.973	S/516.809	US\$ 137.244
Total					S/2,178.252	US\$ 578.459

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es S/ 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

2.3. En tal sentido el costo evitado consistirá en aquel gasto incurrido por la ejecución de las acciones de recopilación y revisión de la información; ingreso de datos en el SIGERSOL, revisión final y corrección de errores, presentación y obtención de comprobantes. Para ello, la SSAG ha considerado un monto de S/ 248.533, por el concepto de salario del ejecutivo encargado de la ejecución de:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) *Tomar en consideración los argumentos expuestos en lo que respecta al cálculo de multa, y con ello, reformular el cálculo de la multa propuesta en el informe N° 00115-2025-OFEA/DFAI/SSAG por los hechos imputados n°1 y n°2 sobre la cual hemos reconocido nuestra responsabilidad (...)*"

Fuente: Escrito de descargos 2, folios 10 y 11

- (xvi) En virtud de lo cual, presentó los siguientes documentos en calidad de anexos para un mejor cálculo de los costos evitados mencionados:
- Anexo 01: Factura Electrónica N° E001-1969
 - Anexo 02: Deflación jurada sobre alcance del servicio
 - Anexo 03: Constancia de capacitación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024
 - Anexo 04: Estado financiero
79. En respuesta, mediante el Informe N° 00500-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo de 2025, la SSAG analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa, concluyendo lo siguiente:
80. **Respecto de los puntos (i) al (ix)** cabe recordar que, en reiterados pronunciamientos del TFA, como la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la **probabilidad de detección** se refiere a la posibilidad de que una infracción sea identificada por la autoridad administrativa, considerando diversos criterios para determinar el nivel de probabilidad en cada caso concreto.
81. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1.0 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor de 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor de 0.1 o 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).
82. En ese sentido, el administrado sostiene que la probabilidad no debería ser media (0.5) toda vez que, aunque la conducta infractora haya sido detectada en el marco de una supervisión regular, informó al OEFA sobre dicha conducta a través de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 035-2022-MINEM/DGAAH y también sobre el Informe Final de Evaluación N° 094-2022-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 17 de febrero de 2022..
83. No obstante, de la revisión de los referidos documentos, la SSAG advierte que no contienen información relativa al incumplimiento de la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma del PAP. En este sentido, concluye que el OEFA no disponía de esta información antes de lo detectado en la Supervisión Regular 2022.
84. Por su parte, la comunicación de la modificación del IGA 2023, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 178-2023-MINEM/DGAAH y el Informe de Evaluación N° 479-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, se realizó posteriormente a lo detectado por la Autoridad Supervisora. Por ello, se concluye que el OEFA tampoco contaba con esta información antes de la Supervisión Regular 2022.
85. En vista de ello, la SSAG confirma que la probabilidad de detección en este caso es media (0.50), dado que la infracción fue identificada mediante una supervisión regular in situ, llevada a cabo por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, entre el 19 y 20 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

86. **Respecto de los puntos (x) al (xiv)**, es de señalar que el administrado alega que no se ha demostrado la existencia de daño real o potencial, y solicita se reevalúe la aplicación de los factores agravantes y se excluyan dichos factores en el cálculo de la multa.
87. Al respecto se debe precisar que, la activación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA tiene por objeto graduar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, basándose en criterios objetivos con la finalidad de que estas sean razonables, en mérito a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248⁴⁰ del TUO de la LPAG.
88. En esa línea, de la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión respecto al incumplimiento de la conducta infractora referida a no ejecutar las actividades establecidas conforme al cronograma del Plan de Abandono Parcial, se advierte que no existen evidencias de un daño potencial y/o real al ambiente contenidos en el Informe de Supervisión, aunado a ello, es de señalar que en reiterados pronunciamientos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴¹ en casos similares a esta actividad económica, se ha señalado que la conducta infractora referida a no ejecutar las actividades establecidas conforme al cronograma del Plan de Abandono Parcial, dada su naturaleza no amerita que se apliquen los factores de graduación del cálculo de la multa, pronunciamiento que ha sido confirmado también por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴².
89. Por lo que en virtud de lo señalado, y en aplicación del principio de predictibilidad⁴³, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual dispone que

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

(...)"

(Énfasis agregado)

⁴¹ Resolución N° 2310-2022-OEFA-DFAI-PAS del 29 de diciembre del 2022 e Informe que sustenta el cálculo de multa N° 3196-2022-OEFA-DFAI-SSAG (Exp. 1424-2020-OEFA-DFAI-PAS), Resolución N° 0780-2024-OEFA-DFAI-PAS del 24 de marzo del 2024 e Informe que sustenta el cálculo de multa N° 0861-2024-OEFA-DFAI-SSAG (Exp. 1505-2023-OEFA-DFAI-PAS), Resolución N° 1177-2024-OEFA-DFAI-PAS del 19 de junio del 2024 e Informe que sustenta el cálculo de multa N° 1710-2024-OEFA-DFAI-SSAG (Exp. 1059-2023-OEFA-DFAI-PAS), Resolución N° 1447-2024-OEFA-DFAI-PAS del 17 de julio del 2024 e Informe que sustenta el cálculo de multa N° 2052-2024-OEFA-DFAI-SSAG (Exp. 0355-2023-OEFA-DFAI-PAS), Resolución N° 2207-2024-OEFA-DFAI-PAS del 8 de noviembre del 2024 e Informe que sustenta el cálculo de multa N° 2990-2024-OEFA-DFAI-SSAG (Exp. 1369-2023-OEFA-DFAI-PAS).

⁴² Resolución N° 207-2023-OEFA-TFA-SE del 4 de mayo de 2023.

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la administración pública deberá brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de modo a fin de que tengan información sobre cuál será el resultado final que se obtendrá, no corresponde la activación de los factores de graduación a la multa para la presente conducta infractora, en aplicación de las resoluciones emitidas tanto por la primera y la segunda instancia administrativa, conforme a lo expuesto.

90. **Respecto de los puntos (xv) y (xvi)**, cabe indicar que el administrado adjuntó la factura electrónica E001-1969, emitida por la empresa FUELTRACK AR PETROSERVIS S.A.C., correspondiente a servicios de ingeniería prestados en diciembre, con fecha 30 de diciembre de 2024, por un monto ascendente de S/ 415.45 (incluido IGV). Junto a ella, el administrado presentó una declaración jurada detallando los servicios incluidos en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuyo costo total asciende a la cantidad de S/. 352.08 (sin IGV) y son los siguientes:
- Sistematización y presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos.
 - Sistematización y presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales (DAMRS).
 - Monitoreo ambiental.
 - Informe ambiental anual.
 - Plan de Contingencia.
91. Adicionalmente, en la factura se señala un costo específico de S/ 70.00 por el servicio denominado "Actividades de recopilación y validación, revisión final y corrección de errores, ingreso de datos en SIGERSOL, presentación y obtención del cargo de presentación, a cargo del profesional encargado de la elaboración del informe", no obstante, en ella se refleja únicamente un monto total de S/ 415.45 (incluido IGV), sin especificar un monto individual para la actividad de sistematización y presentación de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales de S/ 70.00, por lo cual, dicho medio probatorio se considera insuficiente y no logra desvirtuar el importe impuesto en la propuesta de multa.
92. Asimismo, el administrado presentó una constancia de capacitación emitida por la empresa AR PETROSERVIS S.A.C. en temas ambientales dirigida a trece trabajadores durante los años 2022, 2023 y 2024, no obstante, esta constancia no constituye un comprobante de pago que acredite la realización efectiva de las capacitaciones, por lo que se desestima como medio de prueba al importe impuesto en la propuesta de multa.
93. Por consiguiente, al advertir que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que logren desvirtuar el sustento utilizado para el importe formulado en la propuesta de multa, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en contra del cálculo de multa de los hechos imputados N° 1 y 2.**
94. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 16.626 UIT.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

95. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas N° 1 y 2 descritas en los párrafos precedentes y analizada en el presente Informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
96. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, y posteriormente, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) y el treinta por ciento (30%), respectivamente, a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **11.409 (once con 409/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa Final (Incluye el 30% respecto del hecho imputado 1 y el 50% respecto del hecho imputado 2)
1	El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP notificado el 22 de enero de 2021	10.835 UIT
2	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS.	0.574 UIT
Multa total		11.409 UIT

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00500-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁴ y se adjunta.
98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
100. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ⁴⁶	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP notificado el 22 de enero de 2021.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
2	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS.	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	C A	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

101. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gasocentro Norte S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00576-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.409 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP notificado el 22 de enero de 2021	10.835 UIT
2	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS	0.574 UIT
Multa total		11.409 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar a **Gasocentro Norte S.A.C.** medidas correctivas respecto a los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00576-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

⁴⁶ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 3°.- Informar a **Gasocentro Norte S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Gasocentro Norte S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Gasocentro Norte S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Gasocentro Norte S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el TFA, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Gasocentro Norte S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 9°. - Notificar a **Gasocentro Norte S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 17/03/2025
18:25:31

MPAR/dpdt

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03518611"



03518611



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-013028

INFORME n.º 00500-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Gasocentro Norte S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0541-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de marzo de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00576-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de setiembre de 2024; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Gasocentro Norte S.A.C (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de dos (2) infracciones administrativas.

Con fecha 30 de enero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00026-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), en donde se recomienda declarar la responsabilidad por los dos (2) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **32.286 UIT**, sustentado en el Informe de cálculo de multa n.º 00115-2025-OEFA/DFAI-SSAG, (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0541-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP, aprobado el 21 de enero de 2021.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula del cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención del principio de razonabilidad y con el propósito de asegurar que el cálculo de la multa se ajuste al debido proceso, en el presente caso se realizarán ciertas precisiones en atención a los descargos presentados por el administrado ante el IFI. Estas precisiones están relacionadas con el cálculo de la multa por las conductas infractoras analizadas en este informe, según lo indicado en el escrito con registro n.º 2025-E01-023889, de fecha 19 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

Sobre la probabilidad de detección del hecho imputado n.º 1

El administrado señala lo siguiente:

“(…)

i) Respecto a la probabilidad de detección (p)

- 1.1. *En el informe del cálculo de multa la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante SSAG) considero una probabilidad de detección del 50% (0.5) bajo el siguiente sustento:*

“En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 19 y 20 de octubre de 2022”

- 1.2. *No obstante, con la determinación del factor de probabilidad de detección aplicado en el cálculo de la multa impuesta, consideramos que la clasificación de la infracción dentro del supuesto de “supervisión regular” con un factor de detección del 0.5% no refleja de manera adecuada la realidad del caso. Si bien entendemos que la infracción fue detectada en una supervisión programada, **existen elementos objetivos que evidencian que la probabilidad de detección fue significativamente***



mayor a la de un caso típico de supervisión regular, acercándose a los supuestos de autorreporte o supervisión especial, lo que justifica la aplicación de un factor de detección superior (0.75% o incluso 100%), esto sustentado en la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a ser utilizadas en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de presidencia de consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Existencia de Información Previa que facilitó la detección

- 1.3. Uno de los principales criterios que sustentan la probabilidad de detección es **la disponibilidad de información** que permita a la autoridad identificar el incumplimiento. En este caso, si bien la detección de la infracción se formalizó en una supervisión regular, la realidad es que la autoridad (vuestro despacho) contaba con documentos oficiales previos en los cuales se reportaba, de manera expresa o implícita, la existencia de los componentes no abandonados.

En particular:

- ITS 2022, aprobado mediante R.D. N° 035-2022-MINEM/DGAAH e Informe Final de Evaluación N° 094-2022-MINEM-DGAAH/DEAH, aprobado con fecha 17 de febrero del 2022 (antes de la supervisión)
Se precisa que este proyecto fue resuelto de manera impropia puesto que la autoridad competente solicitaba que previo a ello se delimita los compromisos ambientales bajo el escenario que existen dos operadores.
- Modificación de IGA 2023, aprobado mediante RD N° 178-2023 MINEM/DGGAH e Informe de evaluación N° 479-2023-MINEM-DGGAH/DEAH (antes del inicio de PAS)
Este IGA tiene como finalidad la delimitación de compromisos ambientales correspondientes al establecimiento de comercialización de Combustibles Líquidos y Gas licuado de Petróleo (GLP).

- 1.4. Dichos informes fueron remitidos formalmente y estuvieron a disposición de la entidad supervisora antes del Inicio de PAS (Modificación de IGA 2023) e incluso antes de la supervisión (ITS 2022), lo que permitió que la información sobre la continuidad de los componentes no abandonados estuviera dentro del conocimiento potencial de vuestro despacho.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **“Modificación de un Establecimiento con Gasocentro de GLP”**, ubicada en la avenida Gerardo Unger N° 3301 esquina con jirón Rufino Macedo, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, presentado por **Gasocentro Norte S.A.C.**; de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 094-2022-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 17 de febrero de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a **Gasocentro Norte S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Fuente: Extracto de la R.D. N° 035-2022-MINEM/DGAAH (ITS 2022)

2.3.2. Situación actual

i) Infraestructura¹⁴:

Edificación 1:

- Primer nivel: oficina de ventas, servicios higiénicos y vestuario de damas, servicios higiénicos, y vestuario de varones, depósitos, local, minimarket, taller de conversiones, sala de compresores de GNV.
- Segundo nivel: depósito y áreas libres.

Edificación 2:

- Primer nivel: depósito, oficina administrativa, oficina.
- Segundo nivel: áreas libres.

Edificación 3:

- Primer nivel: SS.HH. hombres y damas, y llantería.

Otros:

Servicio de aire.

Sistema de descarga remota.

Sistema de venteo de combustibles líquidos.

Subestación eléctrica.

ii) Patio de maniobras

Zona de almacenamiento

- Seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y un tanque de GLP.

Fuente: Página 6 del Informe Final de Evaluación N° 094-2022-MINEM-DGAAH/DEAH

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo (GLP)” no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

Artículo 4°. - Remitir a GASOCENTRO NORTE S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°. - Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°. - Remitir al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 7°. - Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Fuente: Extracto de la R.D. N° 178-2023-MINEM/DGAAH

2.3.2. Situación actual

(i) Infraestructura¹¹

- Edificación 1:

- Primer piso: minimarket, local con SS.HH. y depósito, SS.HH. y vestuario de varones, SS.HH. y vestuario damas, y oficina de ventas.
- Segundo piso: depósito y aires libres.

- Edificación 2:

- Primer piso: depósito, oficina administrativa y oficina.
- Segundo piso: áreas libres.

- Edificación 3: SS.HH. hombre y damas, y llantería.

- Tótem de precios.
- Recuperación de vapores, tuberías de venteo y bocas de llenado de combustibles líquidos.
- Punto de descarga de GLP.
- Servicio de agua y aire.

(ii) Tanques de almacenamiento

La Estación de Servicios cuenta con los siguientes tanques para el almacenamiento de combustibles líquidos y GLP:

Fuente: Página 5 del Informe Final de evaluación N° 550-2023-MINEM-DGAAH/DEAH

- 1.5. Esto significa que, si bien la detección fue inmediata, la información clave que evidenciaba la infracción ya estaba en poder de vuestro despacho, lo que facilitaba significativamente su identificación.

La Autoridad contaba con elementos de evaluación previos

- 1.6. Otro aspecto que considerar es que el análisis documental forma parte de las funciones de supervisión de la autoridad, y la existencia de informes previos con datos claros sobre los componentes debió haber llevado a una detección más probable que en un caso típico de supervisión regular.



- 1.7. *En este sentido, la probabilidad de detección no puede considerarse como una supervisión regular estándar, sino como un caso en el que la detección era altamente probable en función de la información proporcionada por el propio administrado en documentos oficiales.*

Cercanía con el supuesto de autorreporte o supervisión especial

- 1.8. *Si bien no estamos ante un autorreporte en el sentido estricto, existe una casuística que lo acerca a este supuesto, ya que el propio administrado proporcionó información suficiente en documentos técnicos donde se evidenciaba la persistencia de los componentes. La única diferencia radica en que el incumplimiento no fue expresamente señalado como tal por el titular, sino que fue presentado en documentos que estaban a disposición de vuestro despacho.*
- 1.9. *Es preciso señalar que, si bien no existe un concepto específico para cada casuística en la determinación del factor de detección, resulta fundamental que vuestro despacho valore los criterios expuestos, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, **a fin de garantizar que la sanción cumpla sus objetivos sin incurrir en un ejercicio abusivo.***
- 1.10. *Por lo tanto, **solicitamos que el factor de detección se ajuste a un nivel superior al 0.50%, proponiendo un rango entre 0.75% y 100%**, acorde con la mayor probabilidad de detección derivada de la disponibilidad de información previa y por tratarse de un incumplimiento visualmente detectable.*

(...)"

Respuesta

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) del OEFA, como por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la MCM se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

Cuadro n.º 2: Niveles de Probabilidad con su respectivo porcentaje

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1.0 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor de 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor de 0.1 o 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, respecto a los descargos del administrado, este sostiene que la probabilidad no debería ser media (0.5) toda vez que, aunque la conducta infractora haya sido detectada en el marco de una supervisión regular, se informó al OEFA sobre dicha conducta a través de lo resuelto en la Resolución Directoral n.º 035-2022-MINEM/DGAAH y también sobre el Informe Final de Evaluación n.º 094-2022-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 17 de febrero de 2022.

No obstante, de la revisión de estos documentos, se advierte que no contienen información relativa al incumplimiento de la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma del PAP. En este sentido, OEFA no disponía de esta información antes de lo detectado en la Supervisión regular llevada a cabo del 19 al 20 de octubre de 2022 (en adelante, **Supervisión regular 2022**).

Por otro lado, la comunicación sobre la modificación del Instrumento de gestión ambiental 2023 (IGA 2023), aprobada mediante la Resolución Directoral n.º 178-2023-MINEM/DGAAH y el Informe de Evaluación n.º 479-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, este se realizó posteriormente a lo detectado por la Autoridad supervisora. Por ello, el OEFA tampoco contaba con esta información antes de la Supervisión Regular 2022.

En consecuencia, esta subdirección considera razonable ratificar el valor de la probabilidad de detección propuesta en el ICM, manteniendo la calificación media (0.50), dado que la infracción fue identificada mediante una supervisión regular *in situ*, llevada a cabo por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA.

Sobre los factores de graduación (F) del hecho imputado n.º 1

El administrado señala lo siguiente:

“(…)

1.11. En el informe del cálculo de multa la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG), respecto a los factores de conversación se señaló lo siguiente:

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora y (d) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación”.

1.12. Respecto a lo señalado por la SSAG, resulta necesario precisar que se nos ha imputado una infracción derivada a la “**no ejecución de un Plan de Abandono Parcial**”, por lo que resulta fundamental cuestionar la correcta aplicación de los siguientes factores:

F1: Gravedad del daño a ambiente

F2: Perjuicio económico causado

1.13. Para la determinación de los factores, la SSAG ha indicado que estos han sido establecidos conforme a lo dispuesto en el Metodología para el cálculo de multa del OEFA (en adelante MCM). Sin embargo, es importante precisar que la tabla utilizada en el MCM exige la existencia de un daño real o potencial para los factores en mención.

34. En relación a la Tabla N° 2, resulta necesario indicar que se considera el daño —sea potencial o real— como factor agravante de las multas.

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUSTENTO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			

Fuente: Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

1.14. En ese sentido resulta indispensable analizar en qué supuesto se configura un daño potencial o real, y si la omisión imputada puede ser subsumida en dichas categorías.

1.15. Para ello, se debe partir del concepto de daño real y daño potencial, el cual conforme lo establece el Numeral 142.2 del Artículo 142 de la Ley 28611 – Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental o todo menoscabo material



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

1.16. Asimismo, en la misma redacción del MCM del OEFA señala lo siguiente sobre el daño real y potencial consecutivamente:

Daño real: “Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas”.

Daño potencial: “Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas”.

1.17. En el presente caso, conforme a las referencias normativas, **no nos encontramos en ninguno de estos supuestos**, puesto que la infracción imputada no involucra una acción que haya generado un riesgo real y concreto para el ambiente. Se trata de la omisión de la ejecución de un plan de abandono parcial, lo cual, por su propia naturaleza, no constituye un acto que, por sí solo, implique una alteración en los componentes ambientales. Por lo tanto, al no existir un hecho que hubiera desencadenado un riesgo ambiental verificable, **no resulta jurídicamente correcto aplicar un agravante basado en la existencia de daño real o potencial.**

1.18. Es importante enfatizar que la MCM establece que la tabla en cuestión solo puede ser aplicada cuando existe daño real o potencial, lo cual no es el caso en la presente controversia, puesto que no se ha demostrado la existencia de un nexo causal que vincule la omisión con un escenario de riesgo ambiental, lo que hace decisión resulta incompatible con los principios que rigen la potestad sancionadora, en particular del principio de razonabilidad y el principio de legalidad.

1.19. En cuanto al **Factor F3**, referido a aspecto ambientales o fuentes de contaminación, y el **Factor F6**, referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, es preciso señalar que ambos se encuentran contemplado en la Tabla N° 3 del MCM del OEFA, sin embargo, dicha tabla establece su aplicación en aquellos casos en los que el impacto ambiental se ha materializado. Bajo esta misma lógica, previamente expuesta líneas arriba, dichos factores no deberían ser considerados en el presente caso, puesto que no se ha verificado algún impacto ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.20. Por lo tanto, considerando que la tabla utilizada del MCM del OEFA solo resulta aplicable en escenarios donde se configure daño real o potencial y que no se ha demostrado la existencia de tales elementos en el presente caso, **solicitamos se reevalúe la aplicación de los factores agravantes y se excluya dichos factores para el cálculo de multa** del hecho imputado N° 1.

(...)

Respuesta

Al respecto, se debe precisar que, la activación de los Factores para la graduación de sanciones (F) en los cálculos de multa tiene como objetivo graduar la sanción para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, basándose en criterios objetivos y técnicos con la finalidad de que estas sean razonables, en línea con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵.

En esa línea, de la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM respecto al incumplimiento de la conducta infractora referida a la no ejecución de las actividades establecidas conforme al cronograma del Plan de Abandono Parcial, y de acuerdo con el equipo técnico, se advierte que no existen evidencias de un daño potencial y/o real al ambiente contenidos en el Informe de Supervisión. Aunado a ello, se debe precisar que en reiterados pronunciamientos de la DFAI en casos similares, se señaló que la conducta infractora referida a no ejecutar las actividades establecidas conforme al cronograma del Plan de Abandono Parcial, dada su naturaleza, no amerita la aplicación de los factores de graduación del cálculo de la multa, pronunciamiento que también ha sido confirmado por el TFA⁶.

Por lo que, en virtud de lo señalado y en aplicación del principio de predictibilidad⁷, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual dispone

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

(...)

(Énfasis agregado)

⁶ Resolución N° 207-2023-OEFA-TFA-SE del 4 de mayo de 2023.

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que la administración pública deberá brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de modo a fin de que tengan información sobre cuál será el resultado final que se obtendrá, esta subdirección concluye que no corresponde la activación de los factores de graduación a la multa para la presente conducta infractora, por lo que se procederá a reformular el cálculo de multa sobre este extremo.

Sobre el beneficio ilícito del hecho imputado n°. 2

El administrado señala lo siguiente:

“(…)

2. Respecto al cálculo de multa del hecho imputado n° 2 propuesto en el informe final de instrucción.

2.1. Con relación al cálculo de multa del hecho imputado N°1, para la determinación del beneficio ilícito el Informe de cálculo de multa la SSAG los siguientes costos evitados:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

CE2: Capacitación, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa.

2.2. **Con relación al CE1: Sistematización y remisión de la información** (en adelante, “CE1”), la SSAG atribuyo el siguiente valor en al Anexo 1 del informe de cálculo de multa:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/248.533	1.337	S/1,661.443	US\$ 441.215
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/106.230	0.973	S/516.809	US\$ 137.244
Total					S/2,178.252	US\$ 578.459

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 48 horas semanales y luego entre 4 semanas para calcular el salario por hora, basado en una jornada laboral estándar de 48 horas a la semana. Este valor, aproximadamente S/ S/.38.833, se multiplica por 8 horas diarias, lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a 3 decimales.

2.3. En tal sentido el costo evitado consistirá en aquel gasto incurrido por la ejecución de las acciones de recopilación y revisión de la información; ingreso de datos en el SIGERSOL, revisión final y corrección de errores, presentación y obtención de comprobantes. Para ello, la SSAG ha considerado un monto de S/ 248.533, por el concepto de salario del ejecutivo encargado de la ejecución de:

- (i) Tomar en consideración los argumentos expuestos en lo que respecta al cálculo de multa, y con ello, reformular el cálculo de la multa propuesta en el informe N° 00115-2025-OFEA/DFAI/SSAG por los hechos imputados n°1 y n°2 sobre la cual hemos reconocido nuestra responsabilidad.

(...)

En virtud de lo expuesto, se procede a adjuntar los siguientes documentos en calidad de anexos:

- Anexo 01: Factura Electrónica N° E001-1969
- Anexo 02: Declaración jurada sobre alcance del servicio
- Anexo 03: Constancia de capacitación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024
- Anexo 04: Estado Financiero

(...)

Respuesta

Al respecto, el administrado adjuntó la Factura electrónica n.º E001-1969, emitida por la empresa FUELTRACK AR PETROSERVIS S.A.C., correspondiente a los servicios de ingeniería prestados en diciembre, con fecha 30 de diciembre de 2024, por un monto total de S/ 415.450 (incluido IGV).

Junto con la factura, el administrado presentó una declaración jurada detallando los servicios incluidos en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, entre ellos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Sistematización y presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos.
- Sistematización y presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales (DAMRS).
- Monitoreo ambiental.
- Informe ambiental anual.
- Plan de Contingencia.

En dicha declaración jurada, se indica que el costo total de estos servicios asciende a S/ 352.080 (sin IGV). Adicionalmente, en este mismo documento se señala un costo específico de S/ 70.000 por el servicio denominado: "*Actividades de recopilación y validación, revisión final y corrección de errores, ingreso de datos en SIGERSOL, presentación y obtención del cargo de presentación, a cargo del profesional encargado de la elaboración del informe*".

Sin embargo, la factura presentada refleja únicamente un monto total de S/ 415.450 (incluido IGV), sin especificar un monto individual o desagregado para la actividad de Sistematización y presentación de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales de S/ 70.000 que indica el administrado en su declaración jurada. Por este motivo, esta prueba se considera insuficiente por no presentar el detalle desagregado de las actividades señaladas.

Por otro lado, el administrado presentó una constancia de capacitación emitida por la empresa AR PETROSERVIS S.A.C., en temas de medio ambiente, dirigida a trece (13) trabajadores en los años del 2022 al 2024. No obstante, **esta constancia no constituye un comprobante de pago** que acredite el monto que incurrió el administrado para dichas capacitaciones, por lo que no podría utilizarse en el costo evitado.

Por otro lado, en caso el administrado hubiese presentado la constancia y el comprobante de pago para acreditar que su personal se encontraba capacitado en temas ambientales, es importante precisar que el incumplimiento materia de sanción se configuró aún con el personal supuestamente capacitado, por lo que dichas capacitaciones evidenciarían que no fueron efectivas. En ese sentido, considerando que el costo evitado debe incluir **todo costo** que no realizó el administrado en el periodo de incumplimiento en análisis, este debe incluir toda actividad que sea necesaria para garantizar el adecuado cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

En ese sentido, corresponde a la presente subdirección desestimar lo alegado por el administrado, y ratificar la estructura de los costos evitados CE1 y CE2 del hecho imputado n.º 2.

D. Sobre los costos de capacitación al personal



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación para el 2022, respecto a las acciones de remisión de información.

Para el presente caso, se ha incluido el costo de capacitación dirigida a un mínimo indispensable de dos (2) personas para el hecho imputado n.º 2; teniendo en cuenta el año de fiscal de incumplimiento. El perfil del personal directamente relacionado a los incumplimientos bajo análisis es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Perfil Técnico del personal a capacitar

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad
Supervisor o ingeniero encargado del área ambiental	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación de reportes de emergencia ambiental, conforme al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	1
Asistente profesional del área ambiental	Encargado de sistematizar y remitir los reportes de emergencia ambiental, conforme al plazo y modo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP, aprobado el 21 de enero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado hecho imputado n.º 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Ejecución de las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP, cuyo detalle es el siguiente:

- **CE: Ejecución de las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP.** Al respecto, en el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Gasocentro Norte S.A.C., aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 014-2021-MINEM/DGAAH el 21 de enero de 2021, el administrado señaló que la inversión estimada para la ejecución del PAP asciende a S/ 20 500.00 (sin IGTV), calculada a precios de julio de 2020. Por ello, este monto se utiliza como referencia para estimar el costo evitado (Imagen n.º 1).

Imagen n.º 1

GASOCENTRO NORTE S.A.C.	JULIO, 2020		039
	PAP	I-37.1	
13.5 COSTO DE LA EJECUCIÓN DEL PAP			
El costo del presente Plan de Abandono Parcial se ha estimado en un aproximado de S/. 20 500 nuevos soles sin IGTV.			

Fuente: Gasocentro Norte S.A.C.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP, aprobado el 21 de enero de 2021. (a)	US\$ 6,660.458
COS (anual) (b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.400
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 11,058.237
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/ 41,402.039
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	7.739 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector *Downstream*⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar las actividades establecidas en el cronograma del PAP (05 de marzo de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 17 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo 2025, la información considerada para el Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) y el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) corresponden a febrero 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.739 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 19 y 20 de octubre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

⁹ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **15.478 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.739 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	15.478 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00489-2025-OEFA/DFAI, de fecha 26 de febrero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹¹, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **15.478 UIT** a **10.835 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º

11

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **10.835 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 2.

En un escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, considerando el análisis técnico para la determinación del Costo evitado total (CE)¹³ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación. El detalle es el siguiente:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y validación de información (2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Ingreso de datos en SIGERSOL (1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Revisión final y corrección de errores (1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el inciso D del numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el Costo evitado total (CE), el cual será capitalizado aplicando COS¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2022, dentro del plazo establecido en el RLGIRS. ^(a)	US\$ 1,293.667
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.633
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,639.777
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,139.325
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.148 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream¹⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00081-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (26 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de marzo de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 17 de marzo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-12/2024-11/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a enero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.148 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, por la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, corresponde una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.148 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.148 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.148 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con el memorando n.º 00045-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 20 de enero de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS¹⁷, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.148 UIT** a **0.574 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.574 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por las dos presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **11.409 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al 2020 y al 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En respuesta, el administrado, a través del Registro n.º 2025-E01-003919 del 06 de enero de 2025, indicó que había presentado la información requerida. Sin embargo, se verificó que dichos ingresos no están debidamente acreditados ante la SUNAT. Posteriormente, mediante su escrito de descargos al IFI, con Registro n.º 2025-E01-023889 del 19 de febrero de 2025, el administrado volvió a presentar sus ingresos brutos; no obstante, nuevamente se constató que estos no están debidamente acreditados ante la SUNAT en los periodos indicados. Por lo tanto, no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el descuento del 30% para el hecho imputado n.º 1 y del 50% para el hecho imputado n.º 2 de la multa por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **11.409 UIT** para las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	10.835 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	0.574 UIT
Total		11.409 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/03/2025 10:59:12

ROMB/ojap



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Ejecución de las actividades establecidas conforme al cronograma del PAP – CE

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto 3/ (S/)	Monto 3/ (U\$)
Costo de ejecución del PAP	S/ 24,190.000	1.021	S/ 24,697.990	US\$ 6,660.458
Total			S/ 24,697.990	US\$ 6,660.458

1/ Se tomó como referencia los costos de envío del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Gasocentro Norte S.A.C., aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 014-2021-MINEM/DGAAH el 21 de enero de 2021, donde se señaló que la inversión estimada para la ejecución del PAP asciende a S/ 20,500.00 a precios de julio de 2020 (sin IGV) (Ver Imagen n.º 1).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Julio 2020, IPC= 93.38618118). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174)

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	5	S/ 248.533	1.337	S/ 1,661.443	US\$ 441.215
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/ 106.230	0.973	S/ 516.809	US\$ 137.244
Total					S/ 2,178.252	US\$ 578.459

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es S/. 248.533, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00. El salario mensual de S/ 7,456.00 se divide entre 30 días lo que equivale a un salario diario de S/ 248.533, redondeado a tres (3) decimales.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Feca de Consulta: 17 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.194	S/ 2,693.196	US\$ 715.208
Total				S/ 2,693.196	US\$ 715.208

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2).

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de Consulta: 17 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 2,178.252	US\$ 578.459
2. Costo de la capacitación – CE2	S/ 2,693.196	US\$ 715.208
Total	S/ 4,871.448	US\$ 1,293.667

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2 (Cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponble en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

20

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.



PERÚ

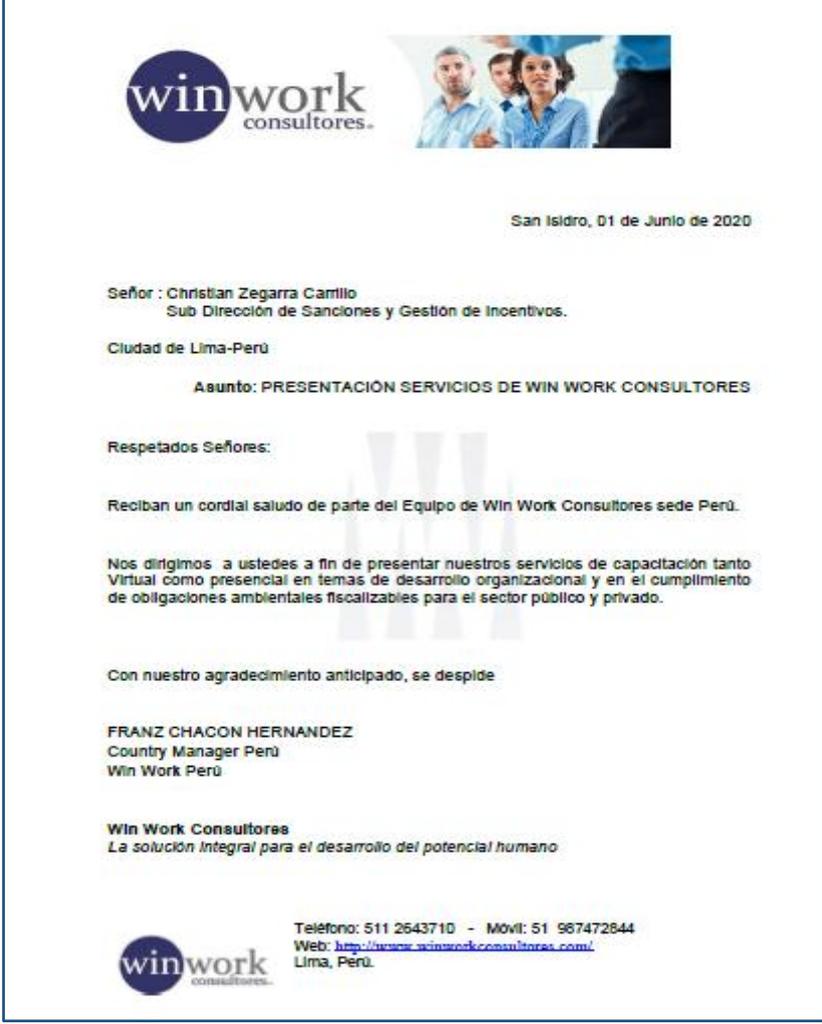
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
 Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**
 Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

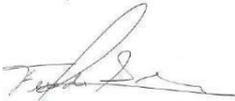
CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Alientamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco
www.itnetworkperu.com

Fuente:
Empresa: IT Network System EIRL
Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04627890"



04627890